



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00213 se allego contestación a la demanda por parte de apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAGDALENA DUQUE GÓMEZ".

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término de ley subsanó la demanda, reuniendo de esta manera los requisitos señalados por el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. modif. Por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se dispone:

ADMITIR la presente demanda Ordinaria dándole el trámite establecido para las de **Primera Instancia**, instaurada por **FREDY LEONARDO QUEVEDO** en contra de **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirva contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de quince (15) días hábiles para Colpensiones, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

Ahora bien, en cuanto la solicitud de amparo de pobreza allegada junto con la subsanación e la demanda, procede el Despacho a resolver previo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el art. 160 del C.P.C. "... se concederá el amparo de pobreza a quien no de halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...", bajo este contexto, puede concluirse que en el desarrollo de un proceso, corresponde a la parte interesada poner en conocimiento de la autoridad judicial la solicitud correspondiente con el fin que una vez el Administrador de Justicia conozca la situación de indefensión de la parte por carencia de recursos económicos, proceda a reconocer el amparo de pobreza solicitado.

Entonces, el objeto de dicha figura, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condición de accesibilidad a la justicia.

En el sub examine, la actora refiere "*...me conceda el AMPARO DE POBREZA, ya que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo y, grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia*" así mismo se observa que quien figura como apoderada de la parte es una abogada de la defensoría del pueblo.

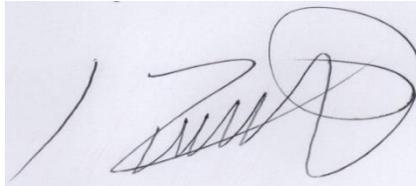
De lo anterior, se extrae que el demandante se trata de una persona que no cuenta con los ingresos pertinentes para la contratación de una abogada de confianza, ni con los medios

económicos para sufragar los gastos que implique un proceso litigioso, razón por la cual el Juzgado, accede a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el demandante el señor **FREDY LEONARDO QUEVEDO**, advirtiéndolo que el mismo goza de los efectos enervados en el artículo 163 del C.P.C.

Efectúense las diligencias tendientes a lograr la debida notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 093** publicado hoy
26/06/2023

La secretaria, MDG